

Santiago, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Que no encontrándose en funciones en este tribunal, el magistrado que dictó la sentencia de autos, y no pudiendo pronunciarse respecto al fondo, se firma la presente transcripción de sentencia sólo para efectos informáticos por el Juez Presidente de este tribunal.

RIT M-2871-2019
RUC 19- 4-0217876-3

Resolvió Juez del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.

En Santiago a quince de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



SENTENCIA

RIT: M-2871-2019

RUC: 19-4-0217876-3

Santiago, veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Demanda en procedimiento monitorio incoada por Doña Erika del Rosario verdad contra fábrica de Calzados Gino Sociedad Anónima, ambas partes ya individualizadas, en la audiencia de contestación conciliación y prueba, se contestó la demanda, no se arribó a una conciliación se fijaron base por el tribunal, se rindió la prueba, por ambas partes, se fijaron los hechos pertinentes sustanciales y controvertidos, así como algunos hechos pacíficos, de manera que estima innecesario el Tribunal volver a leer la demanda y reseñar la contestación, señalando en todo caso que la presente acción dice relación con el despido de la trabajadora materializado el día 31 de mayo de 2019 por necesidades de la empresa, despido de la trabajadora considera improcedente solicitando el 30% del recargo del 168 letra a) del Código del Trabajo por \$2.188.398.- el monto que su señoría determine con reajustes, intereses y costas.

Cabe señalar que los 11 años de servicios se le pagaron la trabajadora, sustitutiva de aviso previo, vacaciones proporcionales, si le pagaron un total de \$8.166.511.- la trabajadora firmó finiquito con reserva para actualmente discutir el despido, lo que hizo En definitiva.

La demandada se opone, pide total rechazo de la demanda, con costas señala que la carta de despido cumple con los requisitos el artículo 161 por lo tanto el despido es justificado, que es público las problemáticas de la industria nacional, la competencia desleal de Naciones que entran a nuestro país sus productos prácticamente sin ningún tipo de arancel, más allá de la tributación normal señala



se han cerrado muchas empresas y esto ha afectado en lo concreto a la empresa demandada que ha debido disminuir su producción en forma drástica y suficientemente una gravedad al punto que considera justificado el despido, que está correcta la aplicación del 161.

Como primer lugar el tribunal se hará cargo de ciertas alegaciones que no van a la médula pero son ciertas indicaciones estableció la trabajadora que dijo que podrían haberla traspasado a Bodega, , como una especie de solicitud dile que se hizo cargo la demandada en su contestación señalando que la naturaleza del servicio impedía su traspaso a esa área, especialmente considerando que viene de la sección apartado en la cual los trabajadores tienen un Rango etario diferente, aunque no lo plantea como una alegación esencial o fundamental pero como una explicación además baja de sueldo Porque ganan menos en Bodega que en apartado cuya ir a la sección de la trabajadora.

También se indicó una situación de talleres externos que absorberían la posibilidad laboral de la trabajadora, para efectos de haberla mantenido en su puesto, sobre lo cual la demandada también se hace cargo, indica que esa tercerización que fue la empleada Villa talleres, técnicos productivos, siempre se ha hecho y ha disminuido en la misma proporción Qué es la producción y dotación.

Luego el tribunal ponderando la prueba conforme a la sana crítica, habiéndose fijado Cómo hechos a probar, dado los hechos pacíficos, de relación laboral, fecha de inicio, fecha de término, relación propiamente laboral bajo subordinación y dependencia, cargo de la trabajadora, monto de la remuneración sus rubros componentes, siendo hechos pacíficos se fijó Cómo hecho a probar la causa de la terminación de los servicios de la actora, hechos por menores y circunstancias. rindiendo la parte demandada prueba documental, y rindió sin perjuicio del hecho controvertido acompañó Igualmente el contrato de trabajo de 2012, de enero y febrero del año 2012, el contrato de trabajo 29 de noviembre de 2018, una actualización, la carta de aviso de 31 de mayo de 2019, finiquito de 31 de mayo de 2019, documentos que dicen relación con un informe de Fedecal,



(Federación del Calzado) de junio de 2018, que da cuenta de la competencia ilegítima que ha debido enfrentar el rubro, el área donde se especifica la diferencia entre importar calzado a 15,16 dólares y producirlo en el medio nacional \$38 dólares y fracción, luego un documento emanado de la demandada dice denominado votación necesaria para la fabricación de calzado que hace una devolución de dotación y producción entre el año 2013 y el año 2019 , luego 21 facturas de venta de maquinarias entre el 9 de noviembre de 2018 al 3 de septiembre de 2019 destinado a la producción de calzado lo que creí daría en concepto de la demandada la merma en las líneas de producción sustancial, dado que se ha vendido o está en venta La Maquinaria, son 15 facturas, copias de facturas en realidad, 2 artículos periodísticos de fecha 15 de marzo de 2019 y 28 de agosto del 2019, declaración de impuestos de 2017, 2018 y 2019 de la demandada junto con la renta líquida.

Rinde testimonial también sus 2, testigos, Camilo González Pérez y César Miguel albornoz u Gómez, el primero Camilo González Pérez tiene el cargo jefe de fabrica la empresa trabaja hace varios años y los últimos años la producción de la fábrica últimos cuatro años la producción de la fábrica ha disminuido en un 75% en razón de las importaciones, Hace 4 años eran 480 personas en Miraflores y hoy son sólo 97, hacían 3200 pares, hoy hacen 500, habían cuatro líneas de producción y armado y hoy sólo hay una. la actora se desempeñaba en la sección aparato, menciona la diferencia entre precio de importación versus precio de producción del calzado en el medio nacional, señala que los talleres externos han disminuido en la misma proporción que la dotación y producción de la empresa y constituyen una sección intermedia sólo se aboca a una parte del proceso, indica que también la problemática se expande o toca el tema de los proveedores últimos cuatro años también han disminuido los proveedores, Casi ya no quedan, dice, esto obliga a recurrir a unos pocos que van a importar, todo lo cual no sólo repercute en el precio sino también en el tiempo y en alguna de las pocas empresas importantes han cerrado muchas, Shoes and Shoes, Calpany, menciona varias, etcétera indica



que no es posible pasar a la actora visión bodegas, última etario, deben cargar, hay que hacer labor de carga, generalmente son hombres dice, a diferencia que en la fábrica se trabaja sentado, si la empresa siguiese produciendo los 3200 pares como lo hacía Hace 4 años, no podría subsistir, hizo ese comentario el testigo y específico en qué consiste la labor de aparado, cocer los trocitos de cuero y todo lo relacionado.

En la contra interrogación, el testigo señaló que producen las marcas Mingo, Zappa, Polini Antes había más, Panamá Jack, 16 horas, menciona, empresas que estaban antes y ya no están, tiene 55 tiendas la empresa demandada pero no es su área, contestó con dudas esa pregunta, cuánto es el monto de las importaciones, no lo sabe. Dice que la sección de la trabajadora produce 100 pares y como la fábrica necesita 500 los 400 de diferencia los mandan a talleres.

Si es que es posible que esa diferencia entre lo que efectivamente produce la sección aparados y lo que produce la fábrica, se los entregas en la sección, indica que podría ser, sí, pero costó distinto, señala que ha habido contrataciones nuevas pero para cubrir reemplazos y licencias.

El testigo César Miguel albornoz u Gómez señala que trabaja en Gino's Hace 2 años Cómo administrativo de recursos humanos lleva cinco áreas en el área productiva, específicamente en la sección producción de zapatos sección armados, habido una baja notable en la producción desde junio de 2016, indica que en ese entonces había tres líneas de armado, cada una producía 400 pares semanales, hoy queda una sola línea de armado con 3200 pares a la semana, (puede haber un error en el número) en ese entonces La dotación era de 34 por línea de armado, hoy 19, eso en cuanto a la dotación.

La producción se ha visto afectada, en ese entonces eran 250 personas en el área productiva a junio de 2016, hoy queda 98. en cuanto el explicación de la baja de producción y dotación, se le atribuye a las importaciones, es más barato importar que producir el zapato acá.



Se refiere al tema de la bodega, indica que en Bodega se gana menos en la sección de la trabajadora, pensando en una posibilidad de haberla traspasado, pero específicamente, se limita, dice que no llega a los valores que ganaba el aparato, en Bodega es menor el sueldo, \$350.000.- líquidos, puede llegarse a un poco más, pero no el sueldo de la trabajadora, además, el trabajo es diferente, se mueven cosas, en Bodega se traspasan cosas, diferente al trabajo que hace la trabajadora en producción, el general es gente de menor edad la que está en Bodega.

En cuanto a la exteriorización de la producción indica que ha sido circunstancial, no en todas las áreas en el apartado sí ha habido y también se han disminuido los talleres externos.

En las contra interrogaciones, la producción diaria de apartado, contesta quién la sección aparato hay una producción diaria de entre 250 y 300 pares, el resto de la sección completa 500, Cómo abastecer la diferencia, afuera en talleres responde.

Por qué no se entregó ese trabajo a los aparadores, responde que lo desconoce, el ve remuneraciones y que sea contratado más personas pero sólo para cubrir reemplazos y habla de las licencias médicas.

Ponderando la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, más de alguna diferencia numérica que hayan presentado los Testigos, 100 dice el testigo Camilo González Pérez, 100 pares la sección aparados, en 350, sienta dice el testigo César Miguel albornoz Gómez, Más allá de esas diferencias, lo cierto Es que para dirimir esta contienda, es menester tener presente el hecho controvertido en autos, que es únicamente la causa, de la terminación de los servicios, hechos pormenores y circunstancias, lo que se reconduce o se traduce en sí resultan suficientemente acreditados con la prueba incorporada al juicio, partes fundamento de la aplicación de la causal de despido del artículo 161 inciso primero del código del trabajo, necesidades de la empresa. el tribunal, atento al alegato de la parte demandante, en orden a que sólo rindió prueba respecto de la Industria del calzado nacional, no así de específicamente de la empresa, el tribunal va a discrepar de esa



aseveración, por cuánto, si bien es cierto, incluso a nivel de carta de despido, los primeros siete numerales, los primeros seis numerales de la carta de despido, efectivamente dicen relación con la empresa del calzado en general, todos los primeros 6 dice que le afecta, a la empresa pero las razones, dicen relación costó importación, costo promedio de fabricación nacional, en el numeral 1 es un hecho público y notorio, dice la industria nacional del calzado, menciona China, Brasil como competidores teóricamente desleales, que está afectada la industria, que es un hecho público y notorio, en el numeral 2, que han cerrado muchas empresas, en el 3 dice que se han visto seriamente afectada pero no específica parámetros y rangos, luego en el 4 que el cierre de empresas tradicionales, da cuenta del cierre, reitera que aquello, menciona específicamente los nombres de Blasmar, Lorenzini Pagliatini y Busanc, cierre por quiebra, cierre por giro, y cierre por giro respectivamente, en el número 5 menciona la situación de un proveedor Aparentemente Blasmar, dice que proporciona Gino´s la totalidad de los moldes modelos, pero no específicamente en los guarismos o en la forma efectiva precisa, específica qué afecta la empresa demandada más allá de la industria nacional, habla incluso de nuestra industria a partir del número 6 en adelante,, o sea los cinco primeros decir que son generales esa parte adhiere al alegato de la demandante entre los cinco primeros ítems de la carta de despido, ciertamente tienen que ver con aspectos, generales aunque se menciona la empresa, , Pero tiene que ver con la industria tiene que ver con el objeto del análisis Qué hacen los primeros 5 pero a partir del 6 ya empieza a entrar en lo que le pasó ciertamente la empresa, De qué manera se le afecta, de crema Entonces el tribunal respecto a ese alegato en la forma señalada.

Aparte los Testigos se abocaron de la demandada a la situación específica de la empresa Más allá de la industria nacional que también le mencionaron Por cierto, pero se abocaron específicamente a la industria de la empresa demandada, para que no nos confundamos voy a hablar de la empresa demandada, sin embargo, 1° nivel de análisis de la carta de despido, sin embargo de lo dicho en



los numerales 6 y7 y8 de la carta de despido, si bien es cierto se hacen o cuantificación que dice relación o con producción o con dotación, específicamente en el numeral 7 tenemos dotación, la evolución en el tiempo de la educación del 2013, al 2018 en el numeral 8 la evolución de la producción entre el 2013 y el 2018, no aparece en estos numerales la sección específica de la trabajadora, se menciona específicamente en el numeral 7 Cuáles son las secciones de producción de los procesos productivos, o que por lo menos están ligadas con los procesos productivos, tenemos a Bodega, a cortado, cortado componente, descarnado, aparado, plantillas, encolado de plantas, revisión, aparado de talleres, armados bodega de embalaje, son varias, secciones, sin embargo no se especifica en ésta cuantificación Qué hace la empresa, en su carta de despido en el numeral 6 y 7 y 8, no se especifica qué pasa con la sección de aparado, de la empresa sólo se menciona en el numeral 9 ahí sí que aparece estado actual de la sección específica, aparador 300 pares, actual 31 personas, requeridas 36 personas, eso a nivel de carta de despido.

De hecho sólo se menciona la sección aparado de la empresa en esos numerales de los 7 8 y 9 sino que no se distingue sección, sino que son números que engloban a las secciones y como sea, no se especifica la situación de la sección específica aparado de la trabajadora, cuyo no es un punto controvertido, el cargo de la trabajadora, involucra su sección también, no está discutido que ella pertenece a aparado, así por lo demás lo han mencionado los propios testigos de la demandada, de manera que no se indica a qué sección corresponde dentro de la empresa estos guarismos, lo que nos impide cómo saber, a partir de esta información cuál es exactamente la baja tanto en producción como en dotación, que se manifestó según la demandada se habría reflejado en su empresa, específicamente tengo que atenerme a la sección de la trabajadora, no está explicitado, en el número 9 cuando se señala la situación actual, si se menciona la dotación y producción de la sección específica de aparado, pero no podemos compararla con los números anteriores 7 y 8, porque en ellos no se especifica la



sección apartado, no tenemos Cómo hacer un antes y un después, ese es el análisis que está haciendo este Magistrado Suplente, a nivel de carta de despido, considerando que la carta de despido parte de las pruebas rendidas.

Ya se presenta a nivel de planteamiento, una problemática, pues si la demandada invoca problema de bajas producción y dotación, graves bajas de utilidades y otros, debió haber efectuado una acreditación suficiente, en términos de permitir al Tribunal, contar con un antes y un después, que permita asimismo al Tribunal, ponderar debidamente la objetividad, gravedad, profundidad y permeancia en el tiempo de las dificultades por los que atraviesa o atravesó la empresa al momento del despido, que son los fundamentos de las necesidades de la empresa invocada conforme al artículo 161 de su carta de despido.

En la prueba, en el resto de la prueba, rendida por la demandada, tampoco se han introducidos elementos que permitan al tribunal tener por acreditado el fundamento de la necesidad de la empresa, en la forma se señala a continuación, la parte demandada acompañó el contrato de trabajo, el finiquito, dos contratos de trabajo, como se especificó y la carta despido, la carta de despido ya se ponderó, el contrato y el finiquito no inciden en los fundamentos de la causal propiamente, hay más documental de la demanda, el documento denominado situación de la industria chilena del calzado de 2 de junio del 2018. añlude a una competencia desleal, es un documento de carácter general, el documento dotación fábrica, que muestra la evolución del 2013 al 2018 tanto de dotación y producción, sí ahí aparece especificada la sección de la actora, la sección apartado, ahí aparece en ese documento, sin embargo este documento que cuando lo introdujo la demandada, lo denominó dotación necesaria para la fabricación de calzado del 2013 al 2019, este documento es una mera impresión, no está firmado, no tiene fecha, ni siquiera se sabe quién lo hizo, la empresa, la parte demandada indica que emana de la parte demandada, pero no sabemos el origen de ese documento para darle más mérito, por lo tanto el tribunal no lo tendrá en consideración, es una impresión de datos, no es más que eso, emanado de la propia parte según la forma de incorporarlo,



fíjese que ni siquiera se dice el nombre de las fábricas, dice dotación fábrica, ni si quiera aparece en el documento el nombre de la demandada, como para decir realmente, emana de ella, aun así si emanara de ella, es un documento absolutamente unilateral, que no tiene el mérito de producir convicción ponderada según las reglas de la sana crítica, máximas de la experiencia, principios de lógica.

Más documentos, hay documentos contables que se han acompañado, no se ha efectuado ninguna pericia respecto de los mismos, el tribunal no es perito tampoco como para hacer una ponderación cierta y efectiva, de estos documentos contables, renta líquida, perdidas, por otro lado, los informes periodísticos, documentos periodísticos, el tribunal considera que son de carácter general, hay un set de facturas de venta de maquinarias, pero problema de este documento es que no se cuenta con el antecedente de cuáles eran los stock como para decir se está vendiendo una parte, se está vendiendo una parte importante, se está vendiendo una parte insignificante, no tenemos cómo cotejar eso, falta información y además el solo hecho de vender maquinaria por si solo, no constituye un elemento cierto orden a una baja productiva, o no necesitar puede verse a otras razones, puede deberse a otras razones, por ejemplo una remodelación de stock, no está acreditado, la duda es precisamente qué no ha rendido prueba suficiente.

En cuanto a los testigos de la demandada y cómo se dijo más allá de alguna diferencia entre los valores que hayan dicho, lo cierto es que lo que interesa al tribunal, es especificar de qué manera afectó o afecta esta problemática a nivel nacional a la empresa si es grave, si es objetivo y profunda, si es mantenida en el tiempo para los efectos de acreditar una causal de despido de carácter justificada procedente, los testigos tienden a referirse a la situación nacional, se alude en si a la situación de la empresa, pero no deja en claro, para este tribunal, de qué manera se ha afectado específicamente a la trabajadora para los efectos de aplicar la causal de necesidades de la empresa.



En cuanto a la prueba de la parte demandada, el finiquito y un acta de comparendo que el tribunal le preguntó para que se explayara sobre el contenido del mismo a la abogada, lo hizo, pero no varía lo razonado.

De manera que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, del Código del Trabajo 160 y siguientes 161 inciso primero, 162, 168, 169, 170, 171, 172, 454 y siguientes del Código del Trabajo, 496, 168 letra a) y siguientes del Código del Trabajo y demás normativa pertinente, se declara:

- I. Que el despido que fue objeto la actora con fecha 31 de mayo de 2019 resulta injustificado e improcedente, por lo tanto, se condena a la demandada al pago del recargo del 30% respecto de las indemnizaciones por años de servicios conforme a lo que dispone el artículo 168 letra A de Código del Trabajo por la suma de \$2.188.398 más intereses y reajustes.
- II. No se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

RIT: M-2871-2019

RUC: 19-4-0217876-3

Dictada por don **GABRIEL MATEO FERRER CORREA**, Juez Suplente del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

